

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**



**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

(Decisión discutida y aprobada en Sala Ordinaria del 12 de abril de 2018)

TUTELA: 11001 3103 022 2018 00082 01

ACCIONANTE: YULY ANDREA GARCÍA CAMARGO

ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE

**Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

La impugnación interpuesta por Yuly Andrea García Camargo contra el fallo del 28 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela que promovió aquella contra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales 'a la salud en conexidad con la vida, al trabajo, a la vida digna, a la dignidad humana y a la unidad familiar'.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante expuso los siguientes hechos como sustento de la tutela:

- *Que se encuentra vinculada a la planta de personal del DANE, en el cargo de profesional especializado Código 2028 - Grado 20, en libre nombramiento y remoción, desde el 24 de noviembre de 2015, y actualmente hace parte del equipo de la Secretaría General.*

- *Que el 12 de diciembre de 2017, comunicó a la entidad accionada, que se encuentra en estado de embarazo, con fecha probable de parto el 7 de agosto de 2018.*

- *Que el 27 de diciembre de 2017 solicitó traslado al Director del Dane, invocando sus derechos fundamentales a la unidad familiar, a la salud, a la vida digna, a la dignidad humana y al trabajo.*

- Que la solicitud de traslado se fundó en que se encuentra viviendo sola desde que ingresó al DANE, pues su compañero permanente y toda su familia residen en Tunja (Boyacá); por lo cual debe desplazarse a dicha ciudad cada ocho días.

- Que el DANE cuenta con una sub-sede en la ciudad de Tunja, y que es necesario su traslado a dicha ciudad para que el padre del niño que está por nacer pueda estar al tanto de su situación de salud, pues tiene un embarazo de alto riesgo.

- Que mediante comunicación No. 2018-313-002304-01 del 2 de febrero de 2017 el DANE emitió respuesta adversa a la solicitud de traslado, en consideración a que “no se dan las condiciones para que este despacho autorice su solicitud de traslado, habida cuenta que el desarrollo de las funciones del empleo de libre nombramiento y remoción, denominado Profesional Especializado 22028-20, se requiere en el DANE Central – Bogotá por el carácter estratégico y de confianza de las mismas. Este rol de enlace entre el Despacho de la Dirección del departamento y las actividades administrativas de la Secretaría General no pueden realizarse desde una sede (...)”.

- Que el hecho de permanecer en Bogotá, le ha generado angustia y estrés permanente, por la dificultad de no poder acudir a su compañero permanente, o a cualquier otro familiar, en caso de presentarse una emergencia.

- Que su traslado a Tunja contribuiría en el mejor desempeño de la función administrativa del DANE, en esa dirección territorial.

2. Por lo anterior solicitó: “Ordenar a la accionada, realizar el trámite que corresponda para que se autorice y se haga efectiva la reubicación de la accionante en la subsede del DANE ubicada en la ciudad de Tunja”.

3. El DANE pidió que el amparo fuera denegado. Señaló que se configura la causal de improcedencia de la tutela que tiene lugar cuando existen otros mecanismos de defensa judiciales, y que no se demostró la inminencia de un perjuicio irremediable; que la decisión de negar el traslado ya adquirió firmeza y contra la misma no se interpuso ningún recurso; que no se evidencia que la decisión atacada provoque una afectación en la salud de la accionante, o que ponga en peligro la vida del que está por nacer; que la decisión de no traslado no es la que rompe la unidad familiar de la accionante, pues se trata de un estado de cosas anterior a la solicitud de reubicación; que el empleo de la accionante es de confianza, y se encuentra asignado en una dependencia directiva (secretaría general) de la sede central en donde es indispensable dicha labor; que si se accediera al traslado quedaría una necesidad

del servicio sin ser atendida; que en la subsele de Tunja “no tiene cabida alguna, la designación de un funcionario de perfil profesional especializado, de alto grado, y nombrada en un empleo de confianza, tal como la aquí accionante”.

4. El Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá negó el amparo solicitado. Sostuvo que la accionante no agotó ningún recurso contra la decisión de negativa del traslado; que cuenta con “otras vías ante lo contencioso administrativo”; que no se acreditó un perjuicio irremediable; que no se observa vulneración al derecho fundamental a la dignidad humana y al trabajo, pues la accionante actualmente se encuentra vinculada al DANE con todas las garantías de seguridad social derivadas; que no existe vulneración a la *unidad familiar* pues el desplazamiento a la ciudad de Bogotá obedeció a una decisión voluntaria de la señora García Camargo.

5. Inconforme con dicha decisión, la accionante la impugnó, quien reiteró los argumentos del escrito de tutela.

Añadió que resulta desproporcionado sostener que se debe acudir a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho pues para cuando esta se fallare, ya habrá desaparecido el sustento de la acción constitucional, que no es otro que el embarazo de alto riesgo.

Enfatizó que la acción de tutela es procedente debido a la protección que merece el que está por nacer, y por su situación particular de embarazo de alto riesgo; que en Tunja su situación sería notablemente más favorable pues “*contaría con el acompañamiento y cuidado de [su] pareja y de [sus] familiares, evitando la situación de angustia y desespero por estar completamente sola en la ciudad de Bogotá*”; que contaría con mayor atención a su estado de gestación, además del apoyo y compañía del padre del que está por nacer, que actuaría de manera inmediata ante cualquier emergencia.

### **III-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la *acción de tutela*, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas.

Y excepcionalmente, sólo es viable cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo y eficaz, para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, siempre y cuando se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, como nos encontramos frente a un acto administrativo que negó un traslado, diremos que “[C]omo regla general, (...) la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. (...) cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos:

a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”. b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia. c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado. d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, “es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida” (T-308 de 2015. Corte Constitucional).

En ese orden de ideas para que proceda la acción de tutela contra decisiones que nieguen u ordenen traslados de funcionario ha de verificarse “que las órdenes de la administración son arbitrarias y

*violatorias de los derechos fundamentales del accionante o su núcleo familiar. Ello, sin perjuicio de las circunstancias de cada caso concreto y la necesidad de materializar tratos diferenciales positivos a favor de algunos habitantes o sectores de la población que por sus condiciones de debilidad manifiesta frente al resto de la sociedad requieren una especial atención y protección por parte del Estado” (ibid.)*

Y como en el caso particular, nos encontramos frente a una forma de discriminación contra la mujer según fallo de tutela constitucional “El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad. La define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer. Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo”. (T-878 de 2004. Corte Constitucional)

Y concretamente, en el caso de la trabajadora embarazada “La protección especial a la mujer trabajadora gestante o lactante se encuentra contenida en distintos instrumentos internacionales de defensa de los derechos humanos ratificados por Colombia, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2, 6 y 10.2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 3 y 26); la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 1 y 24) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW– (arts. 11 y 12.2)” (T- 564 DE 2017. Corte Constitucional), de cuya lectura se desprende que “La protección a la mujer embarazada y a la madre tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. Así, de un lado, se trata de lograr

una igualdad efectiva entre los sexos, por lo cual, el artículo 43, que establece esa cláusula específica de igualdad, agrega que la mujer, “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.” Esto significa que el especial cuidado que la Carta ordena en favor de la mujer embarazada es, en primer término, un mecanismo para amparar la dignidad y los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de las mujeres (CP arts 1º, 13 y 43), pues el hecho de la maternidad había sido en el pasado fuente de múltiples discriminaciones contra las mujeres, por lo cual la Carta de 1991 estableció, como la Corte ya tuvo la oportunidad de destacarlo, que esta condición natural y especial de las mujeres, “que por siglos la colocó en una situación de inferioridad, sirve ahora para enaltecerla”. En efecto, sin una protección especial del Estado a la maternidad, la igualdad entre los sexos no sería real y efectiva, y por ende la mujer no podría libremente elegir ser madre, debido a las adversas consecuencias que tal decisión tendría sobre su situación social y laboral.

De otro lado, la Constitución protege a la mujer en estado de gravidez debido a la importancia que ocupa la vida en el ordenamiento constitucional (CP Preámbulo y arts 2º, 11 y 44), a tal punto que, como esta Corte ya lo ha destacado, el nasciturus recibe amparo jurídico en nuestro ordenamiento. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como “gestadora de la vida” que es.

En tercer término, y como obvia consecuencia de las anteriores consideraciones, la Constitución no sólo tutela a la mujer embarazada sino a la madre (CP art. 43), no sólo como un instrumento para un mayor logro de la igualdad entre los sexos sino, además, como un mecanismo para proteger los derechos de los niños, los cuales, según expreso mandato constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (CP art. 44). En efecto, de esa manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, con lo cual se “busca garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos”.

Finalmente, este especial cuidado a la mujer embarazada y a la madre es también expresión de la centralidad que ocupa la familia en el orden constitucional colombiano, ya que ésta es la institución básica de la sociedad, por lo cual recibe una protección integral de parte de la sociedad y del Estado (CP art. 5º y 42). En efecto, si la mujer que va a tener un hijo, o la madre que acaba de tenerlo, no recibieran un apoyo específico, los lazos familiares podrían verse gravemente afectados.

*Estos múltiples fundamentos constitucionales muestran que, tal y como la Corte lo ha indicado en reiteradas oportunidades, la mujer embarazada y su hijo gozan de la especial protección del Estado y de la sociedad, lo cual tiene una consecuencia jurídica importante: el ordenamiento jurídico debe brindar una garantía especial y efectiva a los derechos de la mujer que va a ser madre, o que acaba de serlo.” (C-470 de 1997. Corte Constitucional).*

*Así mismo, tal protección constitucional se extiende al que está por nacer porque “El grupo, los llamados nasciturus, se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños. La tradición jurídica más acendrada, que se compagina con la filosofía del estado social de derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicen exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento. (...) Los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el nasciturus, se radican en cabeza suya desde la concepción, pero sólo pueden hacerse efectivos, sí y solo sí, acaece el nacimiento. Por el contrario, los derechos fundamentales pueden ser exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido engendrado” (T-223 de 1998. Corte Constitucional).*

*En este orden de ideas, la acción de tutela prospera como mecanismo de protección de persona en estado de debilidad manifiesta, dado que media precedente constitucional que asevera que “[C]uando el accionante es una persona de especial protección constitucional, la acción de tutela procede de manera excepcional. En ese sentido “la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las*

*condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados” (...) En el caso de mujeres embarazadas, [...] igualmente se encuentran dentro del grupo de personas en circunstancias de debilidad manifiesta” (T -222/17. Corte Constitucional).*

Cotejando lo anterior con el caso sometido a estudio diremos que no era motivo suficiente para negar la medida de protección solicitada por la accionante, mujer cuyo embarazo fue catalogado como de alto riesgo, porque dicha persona aportó al presente mecanismo certificado expedido por médico especialista adscrito a la EPS COLSANITAS (fl.1), donde expresamente consta que para 7 de febrero de 2018, existía un nivel de riesgo en la gestación y que irrazonablemente dejó de lado el empleador. Esgrime como el juez constitucional de primera instancia que ya que en este caso no es afortunado considerar que la accionante ha debido acudir a los jueces de lo contencioso administrativo para derruir la presunción de legalidad que reviste el acto que negó el traslado porque ciertamente, ha sido posición invariable de la jurisprudencia constitucional que el presupuesto de subsidiariedad necesario para el buen destino de la acción de tutela no es un obstáculo infranqueable, en tanto que su demostración (regla general), tiene algunas excepciones, entre las cuales se pueden destacar las siguientes: i) cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial, ii) cuando estos no resultan idóneos o eficaces, iii) cuando se verifica la inminencia de un perjuicio irremediable (ver Sent. T-480/14. Corte Constitucional).

Y como en este evento, se encuentran presentes dos de las causales que permiten hacer a un lado el requisito echado de menos por el juez de primer grado, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es un mecanismo expedito para resolver las aspiraciones de la accionante, dada su condición de vulnerabilidad, embarazo de alto riesgo (fl. 1 y 51); y adicionalmente, por que dicha característica médica, de la mujer gestante puede acarrear una consecuencia irreversible, como la pérdida del que está por nacer tópico configurativo de una inminencia del perjuicio irremediable.

Aunado a lo dicho, es evidente que se encuentra satisfecho el presupuesto de inmediatez de la tutela, pues se acudió a esta habiendo transcurrido menos de 15 días desde que se emitió la negativa de traslado; tiempo que a todas luces es razonable también.

Superado lo anterior, verificaremos si efectivamente se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante. Y la respuesta es afirmativa que se transgrede con dicha negativa las garantías

superiores a la vida del que está por nacer; a la igualdad, al trabajo, a la vida digna, y a la salud de su progenitora, señora Yuly Andrea García Camargo.

Decimos esto por cuanto el acto administrativo 2018-313-000304-1 del 2 de febrero de 2017, por el cual se negó el traslado (cambio de ubicación funcional de la sede central a la dirección territorial) es ostensiblemente arbitrario, y no consulta desde la óptica constitucional las circunstancias particulares que atraviesa la señora García Camargo dado que pasa por alto que ella es una mujer en estado de embarazo, que se encuentra sola en la ciudad de Bogotá<sup>1</sup>, aspectos conocidos previamente por el empleador en razón a que constaban en la solicitud de traslado (Fl.9)

Tal conclusión proviene de su lectura porque lo único que se argumentó escuetamente en la determinación bajo estudio, fue que *el desarrollo de las funciones del empleo, se requería en el DANE Central – Bogotá por el carácter estratégico y de confianza de las mismas; que ese rol de enlace entre el Despacho de la Dirección del Departamento y las actividades administrativas de la secretaría General no puede realizarse desde una sede; y que “un traslado de este empleo implicaría una afectación negativa en la prestación del servicio dado que dejaría una necesidad sin atender desde la Dirección del Departamento y la Secretaría General”. Allí ni siquiera se ponderó la particular situación de la accionante y su trascendencia constitucional, dejando de lado que conforme al artículo 43 de la Constitución Política, “Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado” (fl. 24 a 27).*

Y fuera de ello la entidad administrativa accionada no hizo algún pronunciamiento sobre las necesidades particulares que soportaron la solicitud, y los derechos fundamentales invocados, como si se tratara de argumentos de poca monta, desconociendo la jerarquía normativa de las disposiciones aplicables (art. 4, C.P), y el estudio de la situación bajo la perspectiva de género de los derechos fundamentales.

Hacer elegir a la accionante entre el ambiente más favorable para el niño que está por nacer, o su trabajo, constituye una evidente conducta discriminatoria que castiga a la mujer por su condición, obligándola, incluso, a abandonar su empleo para velar por la vida de su hijo. Semejante encrucijada aparece inadmisibles en un escenario constitucional.

---

<sup>1</sup> Circunstancia que no fue desmentida, y que constituye una afirmación indefinida que no debe ser probada (art. 167 del C.G.P)

Tal decisión administrativa, configura un perjuicio irremediable para la accionante porque quedaron relegados todos los proyectos inherentes al desarrollo de la condición humana (como la posibilidad de servir a la sociedad a partir del trabajo), ante la labor inexcusable de crianza, que supuestamente la naturaleza ha asignado en forma excluyente a la mujer.

Es claro, que se dio prevalencia a la eficiencia de la función pública por encima de la garantía derechos fundamentales; contrariándose abiertamente el derecho a la igualdad (art. 13 de la C.P), y desconociéndose que la mujer embarazada es sujeto de especial protección constitucional (art. 43 de la C.P), como ocurre, en el caso del que está por nacer

Por tales precisiones, la administración no puede *-so pretexto de la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio público-*, ser ajena a las necesidades y circunstancias de apremio de la madre gestante, ni a las propias del ser que está por nacer; último, que también goza de especial protección constitucional.

Siendo así, la decisión emitida con base en la aplicación de principios de la función administrativa (art. 209 de la C.P), no sometió a ponderación alguna los derechos fundamentales involucrados, lo que lo torna en arbitrario.

Tampoco puede pasarse inadvertido, que aunque no se demostró que la accionante hubiera puesto en conocimiento del DANE que su embarazo era de alto riesgo, ni antes, ni junto con la solicitud de traslado; tal circunstancia aparece verificable al formularse el mecanismo constitucional, y debe ser tenida en cuenta ineludiblemente en este escenario de derechos fundamentales pues revela una urgente situación de vulnerabilidad (según lista de verificación emitida por la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, acerca de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias, pág. 21 ).

De hecho, esa situación hace que la decisión de negativa de traslado ponga en riesgo la vida del que está por nacer, pues cualquier urgencia derivada de la condición médica de la accionante deberá ser atendida, en primera medida por la mujer gestante, que en este caso se encuentra sola en la ciudad de Bogotá sin su núcleo familiar que la pueda auxiliar

Conforme a los dictados de la experiencia, la lógica, y la razón; una mujer en estado de embarazo (con mayor razón de alto riesgo) debería contar con un acudiente para el efectivo auxilio en cualquier caso de urgencia inmediata. Aserto que no pueda contrarrestarse, en modo alguno, con la simple afirmación, de que en Bogotá “por su condición de capital del país se encuentra dotada de la infraestructura y los servicios médicos más accesible y modernos que pudiera requerir”.

5. Las consideraciones precedentes son suficientes para revocar el fallo de primer grado, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales a la vida del que está por nacer; a la igualdad, al trabajo, a la vida digna, y a la salud de Yuly Andrea García Camargo.

Por ende, se ordenará al DANE que disponga el cambio de ubicación funcional de la accionante y del cargo que desempeña; en aras de salvaguardar la vida del que está por nacer, la salud de la madre; y la posibilidad de esta última de desempeñar su rol en la sociedad como mujer gestante, y trabajadora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil número tres del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

#### **IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el fallo de tutela del 28 de febrero de 2018 proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida del que está por nacer; a la igualdad, al trabajo, a la vida digna, y a la salud de Yuly Andrea García Camargo.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el acto administrativo 2018-313-002304-1, por el cual se negó una solicitud de traslado.

**TERCERO.- ORDENAR** al Departamento Administrativo Nacional de Estadística que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo emita acto administrativo que disponga el cambio de ubicación funcional de Yuly Andrea García Camargo, de la sede central a la dirección territorial de Tunja. Se deberá conservar la misma remuneración salarial; y en lo esencial, las mismas condiciones laborales.

**CUARTO.- COMUNICAR** lo resuelto, tanto al Juez *a quo*, como a las partes por los medios más expeditos y eficaces.

**QUINTO.- RELACIONAR** el presente fallo en la hoja electrónica existente en la página web de la comisión de género para efectos estadísticos y de calificación

**QUINTO.- NOTIFICAR y ENVIAR** A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.

Las Magistradas,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**